



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc 1773 - Informe de Objeción

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Informe de Objeción del expediente EX-2020-73660395-APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratulado “**CONC - 1773 - MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442**”, correspondiente a la operación de concentración económica en trámite ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 y su Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

I. ACLARACIÓN METODOLÓGICA.

1. Este Informe de Objeción se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N.º 27.442.
2. El presente informe en ningún caso podrá ser considerado prejuizamiento o juicio de valor respecto de los actuados, sino un análisis preliminar que se efectúa con los elementos reunidos en esta primera etapa de la investigación, que de ninguna manera constituye la decisión definitiva sobre el asunto sometido a consideración.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

II.1. La operación.

3. Con fecha 29 de octubre de 2020 se notificó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”) la operación de concentración económica consistente en la transferencia del total de las acciones de BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A. (en adelante, “BASA”) y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A. (en adelante, “BFSA”) a MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. (en adelante, “MIRGOR”), quien como consecuencia de la presente operación pasó a ser titular del 100% del capital accionario de ambas compañías.
4. Dicha operación implicó la adquisición de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de BASA y BFSA por parte de MIRGOR con fecha 22 de octubre de 2020.
5. La transacción fue instrumentada mediante una Carta Oferta que establece los términos y condiciones de la transacción, emitida por BRIGHTSTAR CORP. y la Sra. Mónica Bethsabé Bedoya CALVO, en carácter de vendedores y dirigida a MIRGOR, en carácter de comprador. La Carta Oferta fue emitida con fecha 19 de octubre de 2020 y aceptada por

MIRGOR con fecha 22 de octubre de 2020.

II.2. Procedimiento.

6. Con fecha 29 de diciembre de 2020, tras analizar la presentación efectuada, esta CNDC consideró que el formulario F1 se hallaba incompleta, formulando observaciones mediante providencia PV-2020-91276407-APN-DNCE#CNDC.

7. Con fecha 10 de febrero de 2021, MIRGOR se presentó ante esta CNDC, conforme surge del IF-2021-11715694-APN-DTD#JGM, alegando completar la información faltante solicitada por esta Comisión Nacional.

8. Con fecha 1 de marzo de 2021, tras analizar el escrito efectuado, esta CNDC consideró que la información se hallaba nuevamente incompleta. En consecuencia, requirió a las partes que acompañen el formulario F2 mediante la providencia PV-2021-17738870-APN-DNCE#CNDC, para que informen sobre la producción y comercialización de teléfonos celulares, licenciamiento y producción de teléfonos celulares y licenciamiento y producción de tecnología en Tierra del Fuego.

9. Con fecha 15 y 19 de abril de 2021, MIRGOR presentó el formulario F2.

10. Con fecha 21 de abril de 2021, tras analizar las presentaciones efectuadas, esta CNDC consideró que la información se hallaba nuevamente incompleta, requiriéndole a las partes mediante providencia PV-2021-34460436-APN-DNCE#CNDC que acompañen la información faltante, que no ha sido respondida hasta la emisión de este dictamen.

11. Asimismo, durante el mes de febrero, marzo y abril de 2021 esta CNDC en uso de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y del Anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, realizó una serie de requerimientos de información, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles brinden cierta información.

12. Dichos requerimientos de información se libraron a: (i) SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.; (ii) AMX ARGENTINA S.A.; (iii) TELECOM ARGENTINA S.A.; (iv) GARBARINO S.A.I.C.E.I.; (v) CETROGAR S.A.; (vi) CARSA S.A.; (vii) TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.; (viii) NEWSAN S.A.; (ix) RADIO VICTORIA FUEGINA S.A.; (x) FRÁVEGA S.A.C.I. E I.; (xi) TECNOSUR S.A.; (xii) SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL; (xiii) COMISIÓN DEL AREA ADUANERA ESPECIAL (en adelante “CAAE”); (xiv) NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A.; (xv) LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. (actualmente OHPIC S.A.); (xvi) HUAWEI TECH INVESTMENT CO. LTD.; y (xvii) XIAOMI S.A.S.

13. Con fecha 7 de junio de 2021, MIRGOR respondió de manera parcial el requerimiento efectuado con fecha 21 de abril de 2021 y el día 10 de junio de 2021 se reiteraron las observaciones al formulario F1 presentado.

II.3. Actividades de las partes.

14. BASA es una empresa privada con sede en Miami, Estados Unidos. Fundada en 1997 por el empresario Marcelo Claire, distribuye teléfonos celulares y otros dispositivos móviles, cuenta con clientes en más de 25 países. Proporciona una distribución especializada global y servicios, sirviendo a fabricantes de dispositivos móviles, operadores móviles y minoristas. En 2010, a través de BFSa, comenzó la fabricación de teléfonos celulares en Tierra del Fuego para poder abastecer el mercado Argentino.

15. MIRGOR es una sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina, dedicada principalmente a la fabricación de equipos de climatización para el sector automotriz y otros dispositivos electrónicos. Además, tiene participaciones de control en diversas sociedades comerciales. Sus accionistas son: (i) IL TEVERE SA con 48,27%; (ii) ANSES FGS Ley N.º 26.425 con 21,54%, y (iii) otros titulares de acciones con cotización de libre adquisición en el mercado bursátil de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con 30,19%. La sociedad fue constituida en el año 1971 y

comenzó su actividad principal de fabricación en 1983 bajo el régimen de promoción industrial de Tierra del Fuego. Cotiza en la bolsa de Buenos Aires desde 1994.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III.1. Naturaleza de la operación.

16. La presente concentración consiste en la adquisición por parte de MIRGOR del total de las acciones de las empresas BASA y BFSA. A continuación se resumen las actividades desarrolladas por las empresas involucradas en Argentina.

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina.

EMPRESAS OBJETO	Actividad económica principal
BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A.	Comercialización de diversos productos de electrónica de consumo y accesorios de diversas marcas, y prestación de servicios técnicos vinculados al canje y reparación de teléfonos celulares.
BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A.	Fabricación y comercialización de teléfonos celulares de las marcas Samsung (a través de un contrato con vencimiento en junio de 2023) y LG (en virtud de un convenio con inminente vencimiento en 2021) bajo el régimen de la Ley N.º 19.640.
COMPAÑÍA INVERSORA ARGENTINA PARA LA EXPORTACIÓN S.A.	Sociedad inversora formada para la evaluación y eventual ejecución de proyectos productivos destinados a la exportación y/o sustitución de importaciones. Actualmente su actividad se encuentra vinculada únicamente al crédito contra la adquirente de Minera don Nicolás.
COMPAÑÍA INVERSORA EN MINAS S.A.U (CIMINAS)	Actualmente su actividad se encuentra vinculada únicamente al crédito contra la adquirente de Minera Don Nicolás.
EMPRESAS DEL GRUPO ADQUIRIENTE	Actividad económica principal

MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.	Fabricación de equipos de climatización y otros dispositivos electrónicos para el sector automotriz.
HOLDCAR S.A.	Sociedad holding sin actividad económica industrial, comercial o de servicios propia.
CAPDO S.A.	Servicios Inmobiliarios
INTERCLIMA S.A.	Servicios de enllantado para la industria automotriz y servicios de logística.
FAMAR FUEGUINA S.A.	Fabricación de módulos de control electrónicos para la industria automotriz, equipos de información y entretenimiento automotriz y módulos de fibra óptica para conexión wifi. Durante 2019 también fabricó teléfonos celulares, siendo beneficiaria de una autorización para su fabricación bajo el régimen de la Ley N.º 19.640.
ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E.	Desarrollo e investigación para la creación de hardware y software y servicios de post venta para equipos de información y entretenimiento automotriz fabricados por Famar Fueguina.
IATEC S.A.	Fabricación de productos electrónicos: televisores y teléfonos celulares y equipos de información y entretenimiento automotriz.
GMRA S.A.	Comercialización de productos electrónicos al por menor, incluyendo teléfonos celulares.

Fuente: elaboración propia en base a información aportada por las partes.

17. De la descripción de las actividades de las partes surge que MIRGOR y BFSa son competidores directos en el mercado de fabricación, comercialización mayorista y servicio de postventa (técnicos y de reparación) de teléfonos celulares de marcas internacionales, verificándose, por lo tanto, relaciones horizontales.

18. Por otra parte, y dado que MIRGOR cuenta con locales de comercialización minorista donde se venden teléfonos celulares al consumidor final, la operación genera un reforzamiento en la integración vertical de la firma adquirente con respecto a la situación previa a la presente operación.

III.2. Definición del mercado relevante.

III.2.1. Mercado de producción y comercialización de teléfonos celulares.

19. Según lo informado por las partes, el mercado relevante en la presente operación de concentración es la fabricación y comercialización mayorista de teléfonos celulares en Argentina.

20. En oportunidades anteriores¹ esta CNDC analizó el mercado de venta de teléfonos celulares, y consideró que los distintos tipos de teléfonos celulares pueden ser agrupados bajo un mismo mercado relevante.

21. Asimismo, dado que las partes sostienen que no existen productos que sean propiamente sustitutos de los teléfonos celulares, se puede afirmar que el mercado de producto se circunscribe a todos los teléfonos celulares que se comercializan en la República Argentina.

22. En conclusión, el análisis de los efectos de la presente operación con los elementos reunidos en estos actuados hasta el momento–, se realizará –a los fines de este informe–, considerando un mercado de producción y comercialización de teléfonos celulares, con alcance geográfico nacional.

III.2.2. Mercado de producción de teléfonos celulares en Argentina y el Régimen de Promoción Industrial en Tierra del Fuego.

23. El mercado de producción de teléfonos celulares en Argentina se encuentra inmerso en el régimen especial fiscal y aduanero creado por Ley N.º 19.640 para el entonces Territorio Nacional y actual provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (en adelante, “Régimen de promoción”).

24. La totalidad de las empresas dedicadas a la fabricación de teléfonos celulares en el país están radicadas en dicha provincia. La concentración geográfica de las empresas en el territorio es resultado de los notorios beneficios fiscales y aduaneros² que reciben las actividades desarrolladas dentro del Régimen de Promoción vigente.

25. Si bien el Régimen de promoción exigía ciertos requisitos para la participación de las empresas³, el ingreso de nuevas empresas se encuentra cerrado. Desde su establecimiento se produjeron algunas aperturas transitorias para el ingreso de nuevas firmas, que se realizaron en los años 2003 y entre 2010-2012. En síntesis, las únicas empresas que pueden producir teléfonos celulares con los beneficios del Régimen de promoción son las que ya cuentan con autorización.

26. Existiría una excepción a lo descripto en el párrafo anterior. En efecto, una empresa que se encuentra dentro del Régimen de promoción con autorización para fabricar un producto distinto al aquí analizado, podría solicitar acogerse a los beneficios promocionales para la fabricación de equipos celulares, mediante el procedimiento de sustitución de producto establecido en el Decreto N.º 479/1995.

27. La evidencia muestra que la reconversión no sería del todo atractiva para las empresas siendo que en los últimos 5 años se solicitó una sola vez, conforme lo informado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMIA DEL

CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA,. Adicionalmente, considerando que los beneficios del Régimen de promoción vencerían en el año 2023⁴, el plazo de vigencia remanente parecería un período de tiempo muy acotado para decidir comenzar a fabricar y/o invertir en fabricar dichos productos.

28. De lo descripto hasta aquí se desprende que, el mercado de producción de teléfonos celulares dentro del Régimen de promoción está restringido a las empresas que actualmente cuentan con autorización y equipamiento para realizar este tipo de producción.

III.2.3. Dinámica del mercado de producción y comercialización de teléfonos celulares.

29. Como se mencionó anteriormente las partes se dedican al ensamblado y fabricación de los teléfonos móviles a partir de los Kits o componentes provistos por la marca. En el caso de MIRGOR, el Kit es provisto por SAMSUNG, mientras que en el caso de BFSA son las marcas SAMSUNG y LG.

30. Una vez realizada la fabricación de los teléfonos celulares en Tierra del Fuego, las empresas comercializan las unidades en los canales de venta minorista, compuesto por los *carriers* (empresas de telefonía móvil) y los *retails* (tiendas de venta de productos electrónicos, tiendas especializadas, etc.). Adicionalmente, MIRGOR cuenta con cadenas de comercialización minorista donde vende productos de la marca SAMSUNG.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Efectos sobre el nivel de concentración.

31. La fabricación de teléfonos celulares en la Argentina está compuesta por 11 empresas productoras, donde tres de ellas concentran el 91% de la producción. Cabe destacar que la producción realizada en Tierra del Fuego representa el 100% de la producción nacional de teléfonos móviles y el 96% del consumo local, dada la baja incidencia de los teléfonos importados.

32. A continuación, se presentan las participaciones de mercado de las empresas involucradas y sus competidoras en el mercado de producción y comercialización de teléfonos celulares a nivel nacional, estimadas en base a las cantidades fabricadas por cada una.

Tabla N.º 2: Participación de mercado en volumen para la fabricación y comercialización de teléfonos celulares, a nivel nacional, año 2019.

Empresa Productora	Marca	Unidades vendidas	%
Mirgor	Samsung	2.820.722	40%
Newsan	Motorola	2.247.276	32%
Newsan	Noblex	49.140	0,70%
Newsan	Huawei	42.120	1%

Brightstar	Samsung	787.366	11%
Brightstar	LG	416.745	6%
Radio Victoria	Alcatel	210.600	3%
Radio Victoria	TCL	56.160	0,80%
Solnik	Nokia-Microsoft	49.140	1%
Tecnosur (Garbarino)	Samsung	47.136	1%
Philips	Philips	14.040	0,20%
Otros	Otros	280.800	4%
Total		7.021.245	100%
Participación Conjunta			57%
IHH pre operación			3.052
IHH post operación			4.412
Δ IHH			1.360

Fuente: información provista por las partes.

33. De la tabla N.º 2 surge que el mercado de producción y comercialización de teléfonos celulares en Argentina, tiene como principal fabricante a MIRGOR, quien vendió durante 2019, 2,8 millones de teléfonos celulares, lo que representa una participación de mercado del 40%. La sigue la empresa NEWSAN con 2,3 millones de unidades vendidas y una participación del 34%. En tercer lugar, se encuentra Brightstar (empresa objeto de la operación) con 1,2 millones de

unidades comercializadas y una participación del 17%.

34. Como consecuencia de la presente operación MIRGOR se consolidaría como proveedor del 57% de los teléfonos celulares vendidos en el mercado local y prácticamente el 100% de la provisión de los teléfonos celulares marcas Samsung en Argentina, siendo su principal competidor la marca Motorola producida exclusivamente por NEWSAN.

35. A partir de los resultados que arroja el Índice de Herfindahl y Hirschman (IHH)⁵, se observa que el mercado se encontraba altamente concentrado de forma previa a la operación –con un valor de 3.052 puntos-. En consecuencia, dicha situación se agravaría en caso de producirse su aprobación, arrojando un valor post operación de 4.412 puntos⁶. Esta situación, junto a la participación que alcanzaría MIRGOR, constituyen indicios relevantes de que la nueva entidad económica adquiriría un fuerte poder de mercado como consecuencia de la presente operación.

36. Por otro parte, y en virtud de que las únicas empresas que producen teléfonos celulares en la Argentina son las que se encuentran dentro del Régimen de promoción, el cual determina un cupo mínimo y máximo autorizado para producir, cabe analizar las participaciones de mercado medidas en términos de capacidad productiva.

37. La Tabla N.º 3 muestra la producción efectiva y la producción máxima autorizada para cada empresa activa en la producción de teléfonos celulares en nuestro país en los últimos dos años.

Tabla N.º3: Producción efectiva y máxima autorizada para cada una de las empresas fabricantes de teléfonos celulares en Argentina en los últimos dos años.

Empresas fabricantes de teléfonos celulares	Producción en volumen- Año 2019	Producción en volumen- Año 2020	Máxima Producción autorizada	% sobre la capacidad total autorizada
MIRGOR - IATEC S.A.+Famar Fueguina S.A.	2.686.312	2.835.183	5.300.000	19%
NEWSAN + Electronic System S.A.	2.638.927	2.044.409	7.020.000	26%
Brightstar Fueguina S.A.	1.204.002	909.036	8.500.000	31%
Radio Victoria Fueguina S.A.	339.446	182.608	396.000	1%
Electrofueguina S.A.	112.812	128.660	525.000	2%

Sontec S.A.	92.360	96.758	180.000	1%
SOLNIK S.A.	93.172	88.958	144.000	1%
Industria Fieguina de Relojería Electrónica S.A.	10.035	67.520	1.632.200	6%
Leanval S.A.		14.090	1.640.760	6%
Tecnosur S.A.	3.590		792.000	3%
Telecomunicaciones Fieguinas S.A.	1.321		1.080.000	4%
Total general	7.181.977	6.367.249	27.209.960	100%

Fuente: elaboración propia en base a datos provistos por las partes.

38. De acuerdo con la información contenida en la tabla precedente, BFSa, MIRGOR y NEWSAN son las empresas que tienen un mayor cupo máximo de producción de teléfonos celulares autorizados por el gobierno nacional. Como consecuencia de la presente operación de concentración, la empresa fusionada acumularía la mitad de la capacidad de producción autorizada entre los actuales fabricantes de teléfonos celulares en nuestro país.

39. Finalmente, si se observa la participación de mercado de las principales marcas comercializadas en Argentina para el año 2019 se advierte que la empresa fusionada alcanzaría el 58% del mercado a partir de las marcas SAMSUNG y LG, seguido por el 32% del mercado correspondiente a la marca MOTOROLA (fabricado por NEWSAN), medido en unidades vendidas, guarismo que asciende al 63% si el cálculo se realiza según facturación

Tabla N.º4: Ventas de teléfonos celulares por marca en volumen y en valor (en miles USD), en Argentina, para el año 2019.

Marca	Unidades Totales	%	Valores Totales	%
Samsung	3.655.224	52%	960.409	59%

Motorola	2.247.276	32%	484.956	30%
LG	432.504	6%	70.383	4%
Otros	684.996	10%	104.530	6%
TOTAL	7.020.000	100%	1.620.278	100%

Fuente: elaboración propia en base a datos provistos por las partes.

40. De esta manera, analizando la situación del mercado desde la fabricación, la capacidad de producción autorizada bajo el Régimen de promoción y la comercialización por marca de telefonía móvil, se observa una situación de muy elevada concentración sensiblemente agravada por la operación bajo análisis.

41. En este escenario y en función al estado preliminar de avance del expediente, corresponde considerar los potenciales efectos de la operación. En particular, es importante estimar si, por efecto de la concentración analizada, se generaría una empresa con capacidad de establecer de manera autónoma un incremento en los precios de comercialización mayorista de teléfonos celulares.

42. Así también, producto de la operación, el número de competidores en el mercado pasaría de tres a dos, condición que podría reducir los incentivos del segundo competidor a rivalizar lo que agravaría el posible efecto unilateral.

43. Por otra parte, y considerando que MIRGOR cuenta con una canal de distribución minorista, resulta relevante analizar si la operación podría generar potenciales efectos verticales de tipo exclusorio en el mercado de comercialización minorista de teléfonos celulares.

44. Es por ello que en los próximos considerandos se analizarán las posibilidades de sustitución desde la oferta, el papel de las marcas en la fijación de los precios de comercialización mayorista/minorista y otras barreras a la entrada existentes en el mercado.

IV.2. Posibilidades de sustitución desde la oferta.

45. De lo analizado hasta aquí, y particularmente considerando el Régimen de promoción vigente para el mercado (ver III.2.2), se desprende que el mercado de producción de teléfonos celulares se encuentra restringido a las empresas que actualmente cuentan con autorización y equipamiento para realizar este tipo de producción. Como se analizó previamente, dentro de las empresas con licencia y producción efectiva de teléfonos celulares, las partes involucradas acumularían la mitad de la capacidad de producción autorizada entre los actuales fabricantes de teléfonos celulares en nuestro país.

46. Por su parte, es relevante señalar que dadas las amplias ventajas económicas que otorga el Régimen de promoción, la producción nacional de teléfonos celulares fuera de Tierra del Fuego no resulta rentable.

47. A su vez, la importación de teléfonos celulares se encuentra bajo el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones y Licencia No Automática (Anexo XI, Res. SC N.º 5/18). En tal sentido, según informaron las partes, se importa menos del 4% del consumo interno, y el otro 96% es fabricado en Tierra del Fuego. De esta manera se observa que la oferta internacional vía importaciones de productos terminados no afecta en términos de precios y diversidad a la oferta local de

teléfonos celulares.

48. Las características descriptas –restricciones a las importaciones de teléfonos celulares y la existencia del Régimen de promoción a nivel local– explican el desacople que existe en la participación de mercado de las empresas en Argentina en comparación con el resto del mundo.

49. En la Tabla N.º 5, que a continuación se presenta, se detalla la participación de mercado de las marcas de teléfonos celulares a nivel global.

Tabla N.º 5: Participación de mercado de las principales marcas de teléfonos celulares comercializadas a nivel mundial, para el año 2019.

Marca	% Global (2019)
Samsung	31,6%
Apple	22,7%
Huawei	9,1%
Xiaomi	7,8%
Oppo	4,4%
Mobicel	3,1%
LG	2,7%
Motorola	2,6%
Lenovo	1,3%
Nokia	1,1%

Alcatel	0,3%
Otros	13,7%

Fuente: elaboración propia en base a estadísticas de <https://gs.statcounter.com/>

50. De acuerdo con la Tabla N.º 5, a nivel internacional SAMSUNG se ubica como líder en la producción y venta de teléfonos celulares, al igual que en Argentina (aunque con una participación que se reduce a casi la mitad de la que se observa en nuestro país). Por el contrario, MOTOROLA se encuentra en la octava posición, con una participación de mercado inferior al 3%.

51. Este importante diferencial debe considerarse, en tanto que el único competidor con capacidad de disciplinar los precios resultantes de SAMSUNG en Argentina es una empresa que a nivel mundial no resulta un competidor vigoroso.

52. A modo de conclusión del presente apartado cabe señalar que: (a) La regulación de la Secretaría de Industria se encuentra orientada a administrar el mercado en términos de cantidades a partir de cupos de producción otorgados. En este contexto, y dado el alto nivel de concentración, el volumen de producción no resultaría un elemento suficiente para disciplinar los precios de mercado; (b) Si bien hay capacidad ociosa de producción en empresas que cuentan con cupo asignado (Tabla N.º 3), no cuentan con la licencia para producir SAMSUNG; y (c) el único competidor con capacidad de disciplinar los precios resultantes de SAMSUNG en Argentina es una empresa que a nivel mundial no resulta un competidor vigoroso.

IV.3. El papel de las marcas en la fijación de los precios de comercialización mayorista y minorista.

53. De acuerdo con el análisis efectuado previamente, el modelo de producción y comercialización de teléfonos celulares en la Argentina establece la radicación de empresas de fabricación de teléfonos en Tierra del Fuego, amparadas en el Régimen de promoción descripto.

54. Dichas empresas establecen acuerdos de producción y comercialización con marcas de relevancia a nivel internacional. A través de la firma de dichos contratos de producción y comercialización local, las empresas locales se garantizan el abastecimiento de los Kits o componentes provistos por las propias Marcas.

55. Esta CNDC ha solicitado a las partes intervinientes los contratos de producción y comercialización firmados con SAMSUNG, a efectos de determinar las condiciones que se establecen en dichos instrumentos legales. Resulta de especial interés para esta Comisión Nacional, determinar con exactitud cómo se determinan las condiciones de producción y comercialización mayorista/minorista de los teléfonos marca SAMSUNG.

56. Es importante resaltar en esta instancia que las partes no explicaron acabadamente y con precisión la incidencia de las citadas condiciones en la determinación de los precios mayoristas y/o minoristas de teléfonos celulares.

57. Adicionalmente, existe una clara inconsistencia entre lo declarado por las partes y por SAMSUNG. En efecto, las partes esgrimen no participar en las condiciones de venta de los productos terminados ni en las negociaciones vinculadas a estas, alegando que son las marcas internacionales quienes llevan a cabo dichas negociaciones. Sin embargo, SAMSUNG alega que no participa con ningún instrumento de venta en que se establezcan condiciones.

58. Por su parte, es cierto que ambas concuerdan en que las marcas internacionales sugieren un precio de referencia sobre el cual los fabricantes cargarían libremente distintos márgenes y costos para llegar al precio final de comercialización mayorista.

59. Esta Comisión Nacional en varias oportunidades ha solicitado a las partes y a otras marcas los contratos o documentos que demuestren dicha relación comercial para determinar de manera efectiva qué poder de negociación tienen en la comercialización mayorista los fabricantes y las marcas internacionales.

60. Por último, es importante señalar –conforme es de público conocimiento–, que en abril del corriente año el gobierno nacional negoció el congelamiento de precios de los celulares⁷, en cuyo caso este acuerdo se estableció con los fabricantes de dichos productos y no con las empresas propietarias de las marcas.

61. Por lo tanto, en función de lo expresado por las partes y las evidencias expuestas se puede inferir que las empresas fabricantes tienen injerencia sustancial en la fijación de los precios de los teléfonos celulares.

IV.4. Barreras a la entrada.

62. Tal como se describió en el punto III.2.2, el mercado de producción de teléfonos celulares en Argentina se encuentra bajo el Régimen de promoción. A partir de ello, las posibilidades de fabricar teléfonos celulares en el país se encuentra acotado a las empresas que cuentan con cupo de producción autorizado.

63. En función a las características del Régimen de promoción, adicionalmente al cupo de producción, las empresas fabricantes deben realizar acuerdos contractuales con las marcas internacionales. En este sentido, la barrera comercial opera en tanto una empresa tiene que poseer un contrato con la marca internacional de teléfonos celulares para poder fabricar y comercializar estos productos en Argentina.

IV.5. Otras barreras a la entrada.

64. Adicionalmente al Régimen de promoción, desde el punto de vista productivo, se necesita una gran inversión para montar una fábrica con la capacidad de producir teléfonos celulares. Según la información de las partes, la producción de celulares implica la inversión en equipamiento específico y genérico, en virtud de que para cada modelo distinto que se fabrica requiere una inversión específica.

65. En este sentido, en caso de que una empresa quisiera ingresar al mercado de fabricación de teléfonos celulares en Argentina, debería hacer una inversión significativa para establecer una planta productiva en cuanto a montos y tiempos de realización.

66. Por lo tanto, puede concluirse que actualmente el mercado de producción y comercialización de teléfonos celulares en Argentina, posee altas barreras a la entrada, toda vez que existen un conjunto de variables legales, técnico-operativas y comerciales que operan de distinta forma e influyen conjuntamente en el ingreso potencial de nuevos entrantes.

IV.6. Conclusiones preliminares sobre los potenciales efectos económicos de la operación.

67. De aprobarse la operación de concentración notificada, la empresa MIRGOR se consolidaría como la fabricante líder con el 57% de la producción y comercialización de teléfonos celulares –acumulando la mitad de la capacidad de producción autorizada entre los actuales fabricantes de teléfonos celulares en nuestro país–, y como la empresa proveedora de prácticamente el 100% de los teléfonos celulares de marca Samsung en Argentina. En consecuencia, se generaría una empresa con capacidad de establecer de manera autónoma un incremento en los precios de comercialización mayorista de teléfonos celulares.

68. Además, producto de la operación, se reducirían de tres a dos los jugadores importantes del mercado de producción y comercialización de celulares –alcanzando conjuntamente más del 90% del *market share*- y, tal como fue analizado en el presente Informe de Objeción, podrían reducirse los incentivos del segundo para rivalizar con el primero.

69. Por otra parte, tanto las empresas involucradas como su principal competidora verifican puntos de contacto y

coordinación en distintos ámbitos de la producción que, dado el alto grado de concentración de mercado que se verifica en la actualidad, son un elemento de preocupación adicional para esta CNDC.

70. En efecto se verifica que: (a) hay interacción en asociaciones empresariales –Asociación de Fabricantes Eléctricos (AFARTE) y en la Unión Industrial Fuegoína–; (b) tanto MIRGOR como NEWSAN tienen una participación conjunta en una tercera sociedad, CIPAEX S.A., dedicada a fomentar y solventar proyecto productivos destinados a la exportación y/o a la sustitución de importaciones; (c) similar estructura de oferta; y (d) tanto MIRGOR, como NEWSAN y Grupo Radio Victoria manejan una cartera de productos electrónicos de consumo parecida, usualmente denominado contacto multimercado.

71. Asimismo, otro elemento de preocupación que genera esta operación, reside en la capacidad de realizar conductas verticales de tipo exclusorias, a partir de la integración entre la producción y la red de comercialización minorista de productos SAMSUNG que tiene MIRGOR a través de su empresa controlada GMRA SA, la cual cuenta con 55 puntos de venta.

72. En virtud de las características particulares del mercado de producción de celulares, la sustitución por oferta está limitada a la tabla de participación según autorización del régimen.

73. Por consiguiente, el desarrollo efectuado a lo largo de este informe permite concluir, de manera preliminar, que la operación de concentración económica notificada tendría la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo tal que puede resultar perjuicio para el interés económico general, con relación a los mercados de fabricación y comercialización de teléfonos celulares y venta de teléfonos celulares en Argentina.

74. Por tales razones, se emite el presente Informe de Objeción en los términos del artículo 14 de la Ley N.º 27.442 para comunicar a las partes las preocupaciones que surgen del estudio de la operación bajo análisis.

V. MEDIDA DE TUTELA ANTICIPADA.

75. En observancia de todo lo explicado anteriormente, en este estado preliminar y sin que ello, tal y como fuera advertido, implique un prejuzgamiento respecto del fondo de la cuestión, esta CNDC entiende menester la aplicación de una medida precautoria.

76. La medida a la que se hace referencia precedentemente se encuentra definida en el artículo 44 de la LDC, y tiene como finalidad prevenir una lesión al régimen de competencia.

77. Dicho artículo dispone que *“En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción”*.

78. Consecuentemente, la Secretaria de Comercio Interior, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 27.442 es la autoridad competente para el dictado de las medidas bajo análisis, conforme lo dispuesto por el Decreto N.º 50 de fecha 20 de diciembre de 2019.

79. En ese sentido, el Decreto N.º 480/2018, reglamentario de la Ley N.º 27.442, en su artículo 5º, dispuso: *“Establécese que la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ejercerá las funciones de Autoridad de*

Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 y la presente Reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento”.

80. Del texto del artículo 44 transcrito *ut supra*, surge el carácter tutelar anticipatorio de las medidas que la Autoridad de Aplicación puede adoptar, el que le confiere la potestad de ordenar aquello que, según el caso, sea más apto para evitar o disminuir una lesión al régimen de la competencia, como un modo de hacer efectiva la manda del artículo 42 de la Constitución Nacional de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

81. Resulta lógico que las normas de orden público –como la Ley de Defensa de la Competencia–, le confieran a la Autoridad de Aplicación facultades tendientes a prevenir situaciones lesivas, anticipar los posibles daños y evitarlos. En tanto que, para su ejercicio, no es exigible disponer de pruebas indubitables demostrativas del riesgo cierto de consecuencias dañosas, sino una duda razonable respecto del acaecimiento de un daño posible.

82. Los únicos condicionamientos para que la Autoridad de Aplicación ejerza sus facultades de tutela anticipada de la competencia, son que se cumpla el requisito de control judicial suficiente del correspondiente acto administrativo, y que dicha facultad esté otorgada por ley: ambos requisitos se cumplen en materia de defensa de la competencia por disposición de los artículos 44 y 66, inciso f), de la Ley N.º 27.442. Por supuesto, en el caso de marras, resulta necesario también la debida justificación de la medida adoptada.

83. En este último sentido, a fin de que sea procedente el dictado de una medida en los términos del artículo 44 debe acreditarse la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

84. Respecto de la “verosimilitud en el derecho”, debe entenderse, que este término hace referencia a la existencia de argumentos y pruebas cuya consistencia permitan, en esta instancia preliminar y sin que esto implique prejuicio, ponderar positivamente la existencia de cierto valor de probabilidad acerca de la admisibilidad del derecho invocado. Es decir, la “apariencia de buen derecho”, como se le conoce en la doctrina.

85. El peligro en la demora se identifica, en materia de defensa de la competencia, con la urgencia en evitar o hacer cesar un daño, concreto o potencial a la competencia y/o al interés económico general.

86. Ante lo explicado, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, cree que es menester la aplicación de la medida precautoria de no innovar, la cual está orientada a preservar la inalterabilidad de la situación de las empresas que son parte de la presente operación de concentración. Es decir, hasta tanto no se resuelvan los conflictos planteados a lo largo del presente Informe de Objeción, las empresas intervinientes deberán mantener sus negocios por separado, en el estado que se encontraban antes de la notificación de la concentración bajo análisis.

87. El peligro en la demora se acredita en la prolongación en el tiempo del análisis de las actuaciones puede generar la alteración de la situación fáctica que diera origen a este análisis, de modo que –si llegara el caso– de adoptar un remedio de estructura o conducta para disipar las preocupaciones que liminarmente se desarrollan en el presente informe, el paso del tiempo podría generar un daño que no podría repararse ulteriormente, o que generaría una situación mucho más problemática para lograr su efectiva reparación.

88. De esta manera, mantener los negocios separados de MIRGOR y BASA, se presenta como una medida preliminar lo suficientemente adecuada para evitar un potencial daño mayor a la competencia.

VI. CONCLUSIÓN.

89. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

- a) Comunicar MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. el presente Informe de Objeción en los términos del artículo 14 de la Ley N.º 27.442;
- b) Otorgar un plazo de QUINCE (15) días para que MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. efectúe las consideraciones que crea oportunas u ofrezca soluciones que puedan mitigar los potenciales efectos sobre la competencia que surgen del presente Informe de Objeción;
- c) Convocar a una audiencia especial que será fijada mediante providencia simple por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 y el punto 12 del Anexo al artículo 1º de la Resolución SC N.º 359/2018, para considerar las medidas que las partes ofrezcan para mitigar el posible efecto negativo sobre la competencia que surge de las objeciones aquí señaladas;
- d) Publicar el presente Informe de Objeción en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA conforme el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 y su Decreto Reglamentario N.º 480/2018;
- e) Una vez que las partes den total respuesta a las observaciones que fueran efectuadas respecto de los formularios F1 y F2, mantener suspendido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, hasta tanto las partes efectúen las consideraciones que crean oportunas u ofrezcan soluciones que puedan mitigar los potenciales efectos sobre la competencia que surgen del presente Informe de Objeción, o en su defecto venza el plazo otorgado para ello, y se celebre la audiencia a la que hace referencia el apartado c);
- f) Ordenar a la notificante que mantenga los negocios separados de las empresas BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., respecto de las empresas MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., y todas sus controladas y/o controlantes, de la manera en que se encontraban anteriormente al cierre de la operación de concentración económica, objeto de análisis en autos, y hasta tanto no se resuelva, y quede firme, el fondo del presente expediente.

90. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

¹ Ver Dictamen CNDC N.º1063 de fecha 26 de junio de 2014- GOOGLE INC. y MOTOROLA HOLDINGS INC S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 1000)".

² Principalmente exención de impuestos nacionales como IVA y Ganancias, derechos de importación, entre otros. Las empresas también obtienen una devolución del 100% del IVA para las ventas al continente y 70% si llegan al consumidor final. Tienen además, una reducción de los impuestos internos que se pagan en el continente (tributan el 38,53% del impuesto, lo que permite un diferencial entre 6,55% que tributa lo fabricado en TdF vs 17%).

³ Los principales requisitos son: (i) autorización de la Subsecretaría de Industria de la Nación para producir en Tierra del Fuego, con sus correspondientes cupos de unidades mínimas y máximas, y (ii) Acreditación del origen de su producción en el Área Aduanera Especial.

⁴ Conforme informó la Secretaría de Industria Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, el artículo 1º del Decreto N.º 1234/2007 establece "...hasta el 31 de diciembre del año 2023 el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la Ley N.º 19.640, los Decretos N.º 479 de fecha 4 de abril de 1995 y 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, a las empresas industriales radicadas en la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR con proyectos vigentes a la fecha". Sin embargo, la Ley 19.640 no tiene fecha de vencimiento.

⁵ El término IHH refiere al Índice Herfindahl – Hirschman, una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado. Se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores de HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico). Por su parte, la variación del HHI se calcula multiplicando por dos el producto de las participaciones de mercado de las empresas que se fusionan.

⁶ De acuerdo con los "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", aprobados por Resolución N.º 208/2018 de la Secretaría de Comercio de la Nación, no deberían generarse preocupaciones si los índices de concentración IHH son menores a 2000 puntos. A su vez, las pautas estadounidenses para la evaluación de concentraciones horizontales (Horizontal Merger Guidelines, DOJ-FTC, agosto de 2010), puede considerarse que un mercado es desconcentrado cuando el IHH es inferior a 1500 puntos, moderadamente concentrado cuando este se encuentra entre los 1500 y los 2500 puntos, y altamente concentrado cuando el IHH supera los 2500 puntos.

⁷ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-firmo-un-acuerdo-con-fabricantes-de-electronica-para-mantener-estable-los-precios-hasta>

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.15 16:37:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.15 16:38:23 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.15 16:38:37 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.15 16:41:46 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.06.15 16:41:47 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-73660395- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2020-73660395- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que con fecha 29 de octubre de 2020 se notificó la operación de concentración económica consistente en la transferencia del total de las acciones de las firmas BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A. a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., quien como consecuencia de la presente operación pasó a ser titular del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital accionario de ambas compañías.

Que la transacción fue instrumentada mediante una Carta Oferta que establece los términos y condiciones de la transacción, emitida por la firma BRIGHTSTAR CORP. y la señora Doña Mónica Bethsabé BEDOYA CALVO, en carácter de vendedores y dirigida a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., en carácter de comprador.

Que la Carta Oferta fue emitida con fecha 19 de octubre de 2020 y aceptada por la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. en fecha 22 de octubre de 2020.

Que las partes se dedican al ensamblado y fabricación de los teléfonos móviles a partir de los Kits o componentes provistos por cada marca.

Que en el caso de la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., el Kit es provisto por SAMSUNG, mientras que en el caso de la firma BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A. es provisto por las marcas SAMSUNG y LG.

Que, adicionalmente, la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. cuenta con cadenas de comercialización minorista donde vende productos de la marca SAMSUNG.

Que la fabricación de teléfonos celulares en la REPÚBLICA ARGENTINA está compuesta por ONCE (11) empresas productoras, donde TRES (3) de ellas concentran el NOVENTA Y UN POR CIENTO (91 %) de la producción.

Que, cabe destacar que la producción realizada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR representa el CIEN POR CIENTO (100 %) de la producción nacional de teléfonos móviles y el NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96 %) del consumo local, dada la baja incidencia de los teléfonos importados.

Que, como consecuencia de la presente operación la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., se consolidaría como proveedor del CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %) de los teléfonos celulares vendidos en el mercado local y prácticamente el CIEN POR CIENTO (100 %) de la provisión de los teléfonos celulares marcas “Samsung” en la REPÚBLICA ARGENTINA, siendo su principal competidor la marca “Motorola” producida exclusivamente por la firma NEWSAN.

Que, las firmas BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. y NEWSAN son las empresas que tienen un mayor cupo máximo de producción de teléfonos celulares autorizados por el Gobierno Nacional.

Que, como consecuencia de la presente operación de concentración económica, la firma fusionada acumularía la mitad de la capacidad de producción autorizada entre los actuales fabricantes de teléfonos celulares en nuestro país.

Que, analizando la situación del mercado desde la fabricación, la capacidad de producción autorizada bajo el Régimen de promoción y la comercialización por marca de telefonía móvil, se observó una situación de muy elevada concentración sensiblemente agravada por la operación bajo análisis.

Que, es importante estimar si, por efecto de la concentración analizada, se podría generar una empresa con capacidad de establecer de manera autónoma un incremento en los precios de comercialización mayorista de teléfonos celulares.

Que producto de la operación, el número de competidores en el mercado pasaría de TRES (3) a DOS (2), condición que podría reducir los incentivos del segundo competidor, lo que agravaría el posible efecto unilateral.

Que, dado que la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. cuenta con un canal de distribución minorista, resulta relevante analizar si la operación podría generar potenciales efectos verticales de tipo exclusorio en el mercado de comercialización minorista de teléfonos celulares.

Que el mercado de producción de teléfonos celulares se encuentra restringido a las empresas que actualmente cuentan con autorización y equipamiento para realizar este tipo de producción.

Que las partes involucradas acumularían la mitad de la capacidad de producción autorizada entre los actuales fabricantes de teléfonos celulares en nuestro país.

Que, resulta de especial interés, precisar con exactitud cómo se determinan las condiciones de producción y comercialización mayorista/minorista de los teléfonos marca Samsung.

Que, en razón de ello, se consideró que las partes no explicaron adecuadamente y con precisión la incidencia de las condiciones en la determinación de los precios mayoristas y/o minoristas de teléfonos celulares.

Que existe una clara inconsistencia entre lo declarado por las partes y por la firma SAMSUNG, en tanto las partes esgrimen no participar en las condiciones de venta de los productos terminados ni en las negociaciones vinculadas a estas, alegando que son las marcas internacionales quienes llevan a cabo dichas negociaciones, mientras que SAMSUNG alega que no participa con ningún instrumento de venta en que se establezcan condiciones.

Que en función de lo expresado por las partes y las evidencias expuestas se puede inferir que las empresas fabricantes tienen injerencia sustancial en la fijación de los precios de los teléfonos celulares.

Que el mercado de producción de teléfonos celulares en la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra bajo el Régimen de promoción, y que, a partir de ello, las posibilidades de fabricar teléfonos celulares en el país se encuentran acotadas a las empresas que cuentan con cupo de producción autorizado.

Que la barrera comercial opera en tanto una empresa tiene que poseer un contrato con la marca internacional de teléfonos celulares para poder fabricar y comercializar estos productos en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en caso de que una empresa quisiera ingresar al mercado de fabricación de teléfonos celulares en la REPÚBLICA ARGENTINA, debería hacer una inversión significativa para establecer una planta productiva en cuanto a montos y tiempos de realización.

Que, por ello, el mercado de producción y comercialización de teléfonos celulares de nuestro país posee altas barreras a la entrada, toda vez que existe un conjunto de variables legales, técnico-operativas y comerciales que operan de distinta forma e influyen conjuntamente en el ingreso potencial de nuevas empresas.

Que, de aprobarse la operación de concentración notificada, la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., se consolidaría como la fabricante líder con el CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %) de la producción y comercialización de teléfonos celulares y como la empresa proveedora de prácticamente el CIEN POR CIENTO (100 %) de los teléfonos celulares de marca Samsung en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, se generaría una empresa con capacidad de establecer de manera autónoma un incremento en los precios de comercialización mayorista de teléfonos celulares.

Que tanto las empresas involucradas como su principal competidora verifican puntos de contacto y coordinación en distintos ámbitos de la producción que, dado el alto grado de concentración de mercado que se verifica en la actualidad, son un elemento de preocupación adicional.

Que, puede concluirse de manera preliminar, que la operación de concentración económica notificada tendría la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo tal que puede resultar perjuicio para el interés económico general, con relación a los mercados de fabricación y comercialización de teléfonos celulares y venta de teléfonos celulares en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por todo lo anteriormente expuesto, resulta menester la aplicación de una medida precautoria definida en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442 que tiene como finalidad prevenir una lesión al régimen de competencia.

Que a los efectos de que sea procedente el dictado de una medida en los términos del Artículo 44 de la citada ley, debe acreditarse la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”, lo cual ocurre y, la misma debe estar

orientada a preservar la inalterabilidad de la situación de las empresas que son parte de la presente operación de concentración económica.

Que, es menester destacar que, hasta tanto no se resuelvan los conflictos planteados a lo largo del Informe de Objeción emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las empresas intervinientes deberán mantener sus negocios por separado, en el estado que se encontraban antes de la notificación de la concentración bajo análisis.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen Técnico de fecha 15 de junio de 2021, correspondientes a la “CONC. 1773”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior a comunicar a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. el Informe de Objeción en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; otorgar un plazo de QUINCE (15) días para que la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. efectúe las consideraciones que crea oportunas u ofrezca soluciones que puedan mitigar los potenciales efectos sobre la competencia que surgen del presente Informe de Objeción; convocar a una audiencia especial que será fijada mediante providencia simple por la mencionada Comisión Nacional conforme lo dispone el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el punto 12 del Anexo al Artículo 1° de la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para considerar las medidas que las partes ofrezcan para mitigar el posible efecto negativo sobre la competencia que surge de las objeciones aquí señaladas.

Que, asimismo, la mentada Comisión Nacional, sugirió publicar el presente Informe de Objeción en su página web, conforme el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio; una vez que las partes den total respuesta a las observaciones que fueran efectuadas respecto de los formularios F1 y F2, mantener suspendido el plazo establecido en dicho artículo, hasta tanto las partes efectúen las consideraciones que crean oportunas u ofrezcan soluciones que puedan mitigar los potenciales efectos sobre la competencia que surgen del presente Informe de Objeción, o en su defecto venza el plazo otorgado para ello, y se celebre la audiencia a la que hace referencia el apartado c) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; y ordenar a la notificante que mantenga los negocios separados de las firmas BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., respecto de las firmas MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., y todas sus controladas y/o controlantes, de la manera en que se encontraban anteriormente al cierre de la operación de concentración económica, objeto de análisis en autos, y hasta tanto no se resuelva, y quede firme, el fondo del presente expediente.

Que la suscripta comparte y hace propios los argumentos del Dictamen Técnico de fecha 15 de junio de 2021, formulándose así el Informe de Objeción en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14, 44 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480/18, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considérase al Dictamen Técnico de fecha 15 de junio de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DESARROLLO PRODUCTIVO, como Informe de Objeción en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 27.442 que, identificado como Anexo IF-2021-53738853-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., y a todas sus controladas y/o controlantes que mantengan los negocios separados de las firmas BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., de la manera en que se encontraban anteriormente al cierre de la operación de concentración económica objeto de autos, hasta tanto se resuelva, y quede firme, el fondo del presente expediente, en razón de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase un plazo de QUINCE (15) días para que la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., efectúe las consideraciones que crean oportunas u ofrezca soluciones que puedan mitigar los potenciales efectos sobre la competencia que surgen del Informe de Objeción.

ARTÍCULO 4°.- Convócase a una audiencia especial que será fijada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme el punto 12 del Anexo al Artículo 1° de la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para considerar las medidas que las partes ofrezcan para mitigar el posible efecto negativo sobre la competencia que surge de las objeciones aquí señaladas.

ARTÍCULO 5°.- Manténgase suspendido el plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 hasta tanto las partes den total respuesta a las observaciones que fueron efectuadas respecto de los Formularios F1 y F2 y, hasta tanto las partes efectúen las consideraciones que crean oportunas u ofrezcan soluciones que puedan mitigar los potenciales efectos sobre la competencia que surgen del presente Informe de Objeción, o en su defecto venza el plazo otorgado para ello, y se celebre la audiencia a la que hace referencia el Artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese el presente Informe de Objeción en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. el presente Informe de Objeción en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.06.28 18:14:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.06.28 18:14:52 -03:00